



*RESOLUCIÓN de 16 de agosto de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la modificación sustancial de una fábrica de componentes para motores diésel, promovida por Deutz Spain, SA, en el término municipal de Zafra. (2021062605)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** Mediante resolución de 19 de agosto de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de fábrica de componentes para motores diésel, promovido por Deutz Spain, SA, en el término municipal de Zafra. El número de expediente de la instalación es AAU12/256

**Segundo.** Con fecha 21 de junio de 2019 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de modificación sustancial de la autorización ambiental unificada (AAU) de la fábrica de componentes para motores diésel, promovido por Deutz Spain, SA, en el término municipal de Zafra, citada en el punto anterior. El C.I.F. del titular es A06000293.

**Tercero.** Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 10.1 del Anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones no incluidas en el anexo I y que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles superior a 5 toneladas al año.

**Cuarto.** La instalación industrial se ubicará en la zona industrial 18 del término municipal de Zafra. La referencia catastral de la misma es: 6853007QC2565S. Las coordenadas son: X: 726749, Y: 4254904, ETRS89, Huso 29.

**Quinto.** La Dirección General de Sostenibilidad (DGS), como órgano ambiental, publica Anuncio de fecha 10 de agosto de 2020 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dentro de este periodo no se han recibido alegaciones.

**Sexto.** Para dar cumplimiento a los puntos 4 y 5 del artículo 16 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con fecha de 10 de agosto de 2020, la DGS publicó un anuncio en su sede electrónica a fin de poner a disposición del público, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, y con fecha 30 de marzo de 2021 el citado órgano ambiental, mediante escrito, notificó a los vecinos inmediatos al emplazamiento de la actividad la tramitación del expediente de autorización, sin que se haya recibido alegación al respecto.



**Séptimo.** Con fecha de 16 de julio de 2020 desde la DGS se requirió al Ayuntamiento de Zafra informe técnico sobre todas aquellas materias de competencia municipal tal como se establece en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

**Octavo.** Con fecha de entrada en el Registro de la Junta de Extremadura de 18 de marzo de 2021 el Ayuntamiento de Zafra remite el informe municipal al que se refiere el punto anterior. En dicho informe se indica: "se informa favorablemente la justificación del cumplimiento del conjunto de materias de competencia municipal"

**Noveno.** Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGS se dirigió mediante escritos de 5 de julio de 2021 a Deutz Spain, SA, y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Con el mismo objeto esta DGS se dirigió mediante escrito de 6 de julio de 2021 al Ayuntamiento de Zafra.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Segundo.** Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, "Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de la presente ley".

**Tercero.** La actividad cuya autorización se pretende, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 10.1 del Anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones no incluidas en el anexo I y que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles superior a 5 toneladas al año.



**Cuarto.** En virtud de lo expuesto, atendiendo a los antecedentes de hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos,

#### RESUELVO

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Deutz Spain, SA, para el proyecto de modificación sustancial de la autorización ambiental unificada (AAU) de la fábrica de componentes para motores diésel, en el término municipal de Zafra, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 10.1 del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones no incluidas en el anexo I y que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles superior a 5 toneladas al año, a los efectos recogidos en la citada ley, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU19/102.

#### CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN

- a - Medidas relativas a los residuos generados por la actividad.

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO LER	CANTIDADES PREVISTAS (KG/AÑO)
Proceso productivo	Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos	12 01 09*	50
Proceso productivo	Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 *	65.000
Proceso productivo	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	13 05 02*	15.000
Proceso productivo	Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas	13 05 07*	190.000



<b>ORIGEN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CÓDIGO LER</b>	<b>CANTIDADES PREVISTAS (KG/AÑO)</b>
Proceso productivo	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	15 10 10*	1.500
Proceso productivo	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	15 02 02*	9.000
Proceso productivo	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12	16 02 13*	500
Proceso productivo	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	16 05 04*	300
Proceso productivo	Baterías de plomo	16 06 01*	100
Desarrollo general de la actividad	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	18 01 03*	20
Desarrollo general de la actividad	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21*	150
Desarrollo general de la actividad	Equipos desechados que contienen CFC, HCFC, HFC	16 02 11*	5

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:



<b>ORIGEN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CÓDIGO LER</b>	<b>CANTIDADES PREVISTAS (KG/AÑO)</b>
Desarrollo general de la actividad	Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 080317	08 03 18	50
Proceso productivo	Limaduras y virutas de metales férreos	12 01 01	4.500.000
Proceso productivo	Limaduras y virutas de metales no férreos	12 01 03	40.000
Proceso productivo	Envases de papel y cartón	15 01 01	100.000
Proceso productivo	Envases de plástico	15 01 02	30.000
Desarrollo general de la actividad	Pilas alcalinas	16 06 04	50
Desarrollo general de la actividad	Cobre, bronce, latón	17 04 01	500
Desarrollo general de la actividad	Aluminio	17 04 02	15.000



ORIGEN	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO LER	CANTIDADES PREVISTAS (KG/AÑO)
Desarrollo general de la actividad	Hierro y acero	17 04 05	50.000
Proceso productivo	Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 19 09 02 y 19 09 03.	17 09 04	8.000
Proceso productivo	Metales ferreos	19 12 02	350.000
Proceso productivo	Madera	20 01 38	30.000
Desarrollo general de la actividad	Mezclas de residuos municipales	20 03 01	No cuantificable

<sup>(1)</sup> Lista de residuos publicada en la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. El titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.



7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
9. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
10. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Medidas relativas a las emisiones contaminantes a la atmósfera.

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.



N.º foco	Denominación/Proceso	Grupo	Código	Sistemático	Confinado	Combustible/s
1	P5G1 - Caldera de calefacción Ferrolli. 1,6 MW	C	03 01 03 03	Si	Si	Gas natural
2	P11G1 - Lavadora tapas cojinetes n.º723	-	06 02 01 04	Si	Si	-
3	P12G1 - Lavadora Bautermic n.º663	-	06 02 01 04	Si	Si	-
4	P13G1 - Lavadora 868	-	06 02 01 04	Si	Si	-
5	P14G1 - Lavadora MTM n.º 737	-	06 02 01 04	Si	Si	-
6	P15G1 - Lavadora de soportes n.º499	-	06 02 01 04	Si	Si	-
7	P19G1 - Horno precalentamiento. < 2,3 MWt	C	03 03 26 01	Si	Si	Gas natural
8	P20G1 - Campana entrada cementado 904	C	04 02 08 03	Si	Si	-
9	P20G2 - Quemador de cementado 904. 0,25 MW	C	03 03 26 01	Si	Si	Gas natural
10	P21G1 - Lavadora 835	-	06 02 01 04	Si	Si	-
11	P22G1 - Campana horno cementado 2833	C	04 02 08 03	Si	Si	-
12	P22G2 - Quemador nitrurado 833. 0,25 MW	C	03 03 26 01	Si	Si	Gas natural
13	P23G1 - Caldera calefacción Viessmann. 1,404 MW	C	03 01 03 03	Si	Si	Gas natural
14	P27G1 - Máquina Reishaver n.º869. Extracción mecanizado	C	04 02 08 03	Si	Si	-
15	P27G2 - Máquina Reishaver n.º869. Extracción filtro aceite	C	04 02 08 03	Si	Si	-





N.º foco	Denominación/Proceso	Grupo	Código	Sistemático	Confinado	Combustible/s
16	P28G1 - Lavadora Rösler Bloque 2.9/2011 (272)	-	06 02 01 04	Si	Si	-
17	P29G1 - Lavadora Dürr Eco C-Flex KG (273)		06 02 01 04	Si	Si	-
18	P30G1 - Quemador asociado a caldera de ACS	C	03 01 03 04	Si	Si	-
19	P31G1 - Lavadora Dürr n.º246	-	06 02 01 04	Si	Si	-
20	P32G1 - Lavadora Rösler	-	06 02 01 04	Si	Si	-
21	P33G1 - Horno giratorio	C	03 03 26 04	Si	Si	-
22	P34G1 - Lavadora Bautermic n.º908	-	06 02 01 04	Si	Si	-

3. A continuación se establecen valores límite de emisión para algunos de los contaminantes emitidos. Todos estos valores están determinados a temperatura de 273,15 K, una presión de 101,3 kPa, y en el caso de los focos 1, 7, 9, 12, 13 y 18, previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales, y referidos a un contenido volumétrico de O<sub>2</sub> del 3%

a. Para los focos 1, 7 y 13 se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NOX (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	250 mg/Nm <sup>3</sup>

b. Para los focos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Carbono orgánico total	75 mg/Nm <sup>3</sup>

c. Para los focos 9, 12 y 18 se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	200 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NOX (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	300 mg/Nm <sup>3</sup>

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas.

1. La instalación cuenta con las siguientes redes de saneamiento independientes:

- Red de aguas fecales. Estas aguas, procedentes de los aseos de la instalación, son vertidas a la red de saneamiento municipal.
- Aguas pluviales. Las aguas pluviales procedentes de cubiertas y patios serán conducidas a un decantador y de ahí serán vertidas al saneamiento municipal.
- Aguas de proceso. Agua con aceites de corte procedente de los procesos de mecanizado. Estas aguas son tratadas para la recuperación de parte de los aceites de corte mediante decantación y evaporación por termocompresión. Posteriormente antes del vertido pasan por un separador de hidrocarburos.

Antes de su vertido al saneamiento municipal se instalará una arqueta de toma de muestras fácilmente accesible.

2. Deberá obtener la preceptiva autorización municipal de vertidos.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica.

1. Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos

de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

2. La instalación funcionará en horario diurno y nocturno, conforme a lo establecido en la documentación técnica presentada.
3. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

UDS	TIPO DE MAQUINARIA	NIVEL DE RUIDO (dB(A))
3	Tornos	74-78
4		78-82
6		82-84
1	Fresadora	74-78
5		82-84
79	Centros de mecanizado CNC	<74
16		74-78
3		78-82
1		82-84
2	Bruñidora	74-78
3	Centros de transformación	<74
2		74-78
5	Compresores	82-84
3	Rectificadora	74-78
11	Líneas de montaje	74-78



UDS	TIPO DE MAQUINARIA	NIVEL DE RUIDO (dB(A))
3	Lavadoras	<74
8		74-78
4		78-82
1		82-84
38	Equipos de frío	<74
24		74-78
1		78-82
3		82-84
2	Equipos generador calor	78-82
2	Equipos tratamiento de residuos	82-84
3	Hornos	74-78
1	Granalladora	74-78
1	Referenciadora	74-78

4. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones establecidos para zona industrial.
5. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



- e - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica.

**Condiciones generales:**

1. La presente autorización se concede para la potencia lumínica instalada en la industria, la cual se establece en el siguiente cuadro. Cualquier modificación de lo establecido en este límite deberá ser autorizada previamente.

<b>Número de luminarias</b>	<b>Emplazamiento</b>	<b>Potencia (W)</b>
5	Vial derecho	40
14	Medianas viales	98
37	Exterior de fábrica	120
28	Entrada y aparcamientos	64

2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

**Condiciones técnicas:**

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
  - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FH-Sinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.



- b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.
- c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50% a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación, siempre que las condiciones de seguridad lo permitan.
- d) Del mismo modo deberán contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad, siempre que las condiciones de seguridad lo permitan.
- e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

- f - Plan de ejecución.

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Sostenibilidad (DGS), previa audiencia del titular acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGS solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
  - a) Un certificado suscrito por técnico competente, según el tipo de actividad objeto de autorización, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y que se ha cumplido el condicionado fijado en la autorización ambiental en la ejecución de las obras e instalaciones.
  - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
  - c) Informe de medición de emisiones acústicas y certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones, y del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.



d) Informe de mediciones a la atmósfera realizadas conforme a lo indicado en el apartado h.

e) Autorización de vertidos municipal conforme a lo establecido en el apartado d del presente documento

f) Licencia de obra.

3. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGS permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGS la duración máxima del periodo de pruebas.

- g - Vigilancia y seguimiento.

1. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizará con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.

Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.



#### Contaminación Atmosférica:

2. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) que actúen bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control para los focos 1, 7, 13 y 9, 12, 14, 15 y 18. La frecuencia de estos controles externos será al menos uno cada tres años para los focos 1, 7 y 13 y de al menos uno cada 5 años para los focos 9, 12, 14, 15 y 18. Como primer control externo se tomará el referido en el apartado g.2. Para el resto de focos solo se establecen únicamente autocontroles con una periodicidad de al menos uno cada 5 años.
3. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la autorización deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y en las condiciones indicadas en el apartado c.3.
4. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
5. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
6. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de la planta se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la instrucción 1/2014 de la entonces Dirección General Sostenibilidad. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años.





#### Residuos producidos:

7. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación.

1. En caso de superarse los valores límite de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:

Comunicarlo a la DGS en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.

Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.

El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

2. Paradas temporales y cierre:

En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene ambiental.



El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Sostenibilidad cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Mérida, 16 de agosto de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,  
P.S. La Secretaria General,  
(Resolución de la Consejera para la  
Transición Ecológica y Sostenibilidad de  
19 de agosto de 2019,  
DOE 160 de 20 de agosto de 2019),  
M. CONSUELO CERRATO CALDERA



## ANEXO I

### RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en el mecanizado de culatas, bloques, bielas, engranes y tapas cojinetes que se emplean en la producción de motores. Incluye operaciones de torneado, fresado, tratamiento térmico, además de lavado y otras operaciones auxiliares.

La superficie total de la parcela son 80.000 m<sup>2</sup>, de los cuales están construidos 28.000 m<sup>2</sup>, que se reparten entre superficie productiva, almacenaje de materias primas, productos elaborados y repuestos, y zona de gestión de residuos. Dentro de la superficie productiva se pueden distinguir distintas zonas destinadas a la mecanización de engranajes, tratamiento térmico, mecanizado y montaje de culatas, mecanizado de bielas y mecanizado y montaje de bloques motor.

La planta cuenta con un total de 267 instalaciones en la línea de producción, las cuales se pueden dividir en las siguientes categorías:

- Centros de mecanizado: 135
- Lavadoras: 22
- Máquinas de montaje: 29
- Maquinaria auxiliar: 81 (se incluyen aquí instalaciones como robots, hornos, instalaciones de montaje de elementos intermedios y similares)

Además, la planta cuenta con las siguientes instalaciones y equipos auxiliares:

Calderas de calefacción.

Depuradora.

Enfriadoras y climatizadores.

Compresores.

Separador de hidrocarburos.

Separado físico gravimétrico de hidrocarburos de solución acuosa.

Almacenes.

Dependencias y naves independientes para el almacenamiento de envases usados y residuos peligrosos.



La actividad está sometida a autorización ambiental unificada por estar incluida en el anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1, relativa a instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I.

La actividad se ubicará en la zona industrial 18 del término municipal de Zafra. La referencia catastral de la misma es: 6853007QC2565S. Las coordenadas son: X: 726749, Y: 4254904, ETRS89, Huso 29

